



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 217-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, suplente del magistrado John Newton Guiliani Valenzuela y **Blaurio Alcántara**, suplente del magistrado Fausto Marino Mendoza Rodríguez, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 07 de abril de 2016 por **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Bolívar, Núm. 64, sector Gascue, Distrito Nacional; entidad debidamente representada por su presidente el señor **Emilio César Rivas** Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral Núm. 001-0522522-1, y el señor **Rudis Antonio Cordones Liriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0846635-0; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Elsidio Diaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0016263-5, con estudios profesionales abiertos en la avenida Bolívar, Núm. 64, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 086-2016, dictada el 5 de abril de 2016, por este Tribunal Superior Electoral, en favor del **Montserrat del Carmen Calderón Peralta** y compartes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 5 de abril de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 086-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la accionada, Grey Almánzar, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de Apelación contra la Resolución No. 13/2016, de fecha 24 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral de Santo*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Domingo Este, incoado por Monserrat Calderón, mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia: a) revoca la Resolución No. 13-2016, emitida el 24 de marzo de 2016, por la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este; b) reconoce la violación de los derechos fundamentales a ser elegible y a la seguridad jurídica en perjuicio del recurrente, adquiridos al haber obtenido la cuarta posición en el Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado Página 2 de 3 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha 13 de diciembre de 2015, de conformidad con el último Boletín de Resultados marcado con el Núm. 4, correspondiente a las candidaturas a regidores, por la circunscripción Núm. 3 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) resuelve avocarse a conocer y decidir de las candidaturas a regidores y regidoras del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados de la circunscripción Núm. 3 del municipio Santo Domingo Este, aprobadas mediante la Resolución No. 11/2016, de fecha 21 de marzo de 2016 de la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este y al efecto, modifica parcialmente el ordinal primero de la precedente resolución, relativo a la circunscripción Núm. 3, ordenando a la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo lo siguiente: 1) la inscripción del señor Monserrat del Carmen Calderón Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0993845-6, como candidato a regidor en la posición número 5, en sustitución de la señora Grey Elizabeth Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1306731-8; 2) la inscripción de la señora Grey Elizabeth Almánzar, como candidata a regidora en la posición número 6, en sustitución de Rudis Antonio Cordones Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001- 0846635-0 y 3) la inscripción del señor Rudis Antonio Cordones Liriano, como candidato a regidor en la posición número 10. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este. **Sexto:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia. Séptimo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas en esta audiencia”.*

Resulta: Que el 07 de abril de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Licdo. Elsidio Diaz**, contra la Sentencia Núm. TSE-086-2016, del 5 de abril de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Que sea admitido el presente recurso de REVISION por haber sido interpuesto en tiempo hábil y ser conforme a las exigencias de la disposición del artículo 13 numeral 4 de la Ley 29-11, Orgánica del tribunal Superior Electoral que establece que es facultativo del tribunal Superior Electoral conocer en única instancia sobre las decisiones del mismo tribunal cuando concurran las causales del derecho común u que establece en su artículo 156, numeral 2, 3, 4, 5 y 8, que deben cumplirse lo preceptuado en los mismos a pena de inadmisibilidad y del artículo 13 numeral 4 de la ley 29-11 orgánica del tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Acoger las renunciaciones a la posición número seis (6) perteneciente al PARTIDO MODA, en virtud de PACTO DE ALIANZA entre PLD-MODA, el cual adquirió la autoridad de la titulación definitiva juzgada, de los señores: RUDIS ANTONIO CORDONES LIRIANO, como Regidor posición número seis en Santo Domingo este circunscripción No. 3, y de Cristian Santiago reyes, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1266808-2, como suplente a regidor posición número seis en Santo Domingo este circunscripción No. 03.

TERCERO: Que en cuanto al fondo tenga a bien este tribunal volviendo sobre sus propios pasos. REVISAR LA DECISIÓN ASÍ ADOPTADA PUES ES CONTRARIA A LAS REGLAS DE DERECHOS CONTRATUAL, AFECTA el derecho de elección colectivos e individuales y viola la constitución de la república en su artículo 6, 8, 22, 68, 69, 72 y 208, normativa sustantiva y adjetivas que hacen oponibles a las reglas de juegos de las democracias internas a terceros marginales del mismo, contraria la Constitución y las leyes, y por vía de consecuencia RETRACTARSE tal como lo establece el artículo 159 del reglamento Contencioso Electoral, en cuanto al presente pedimento en REVISION de la SENTENCIA TSE-086-2016, que modifica parcialmente el ORDINAL PRIMERO de la resolución 11/2016, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de fecha 21 de marzo del 2016, REVOCANDO LOS NUMERALES 2 Y 3, de la referida SENTENCIA recurrida en revisión; y acto seguido ORDENAR la inclusión en la boleta electoral municipal de la alianza PLD-MODA y otras fuerzas políticas, en Santo Domingo este circunscripción No. 03 en la posición No. 06, como candidata a regidora: a) de la señora Ana Elizabeth Cordones Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2260865-1, en sustitución del renunciante a la Candidatura a Regidor posición número 6, señor Rudis Antonio Cordones Liriano, y b) la inclusión en la Boleta electoral municipal de la Alianza PLD-MODA y otras fuerzas políticas, en Santo Domingo Este circunscripción No. 03 en la posición No. 06 al señor Rudis Antonio Cordones Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 0010846635-0, en sustitución del Renunciante Cristian Santiago Reyes, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1266808-2, ordenando el respeto a la cuota femenina de participación, por ser esta escogencia marginal a los asuntos internos del PLD y propio de la fisonomía del partido MODA, y ser el resultado de un pacto, acuerdo o contrato entre los partidos de la coalición, posición que tal como lo establece la resolución 31/2016



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que obra en esta expediente pertenece el PARTIDO MODA quien posee un DERECHO ADQUIRIDO Y CONSTITUCIONAL. CUARTO: Que la decisión a intervenir sea comunicada a LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO ESTE el señor MONSERRAT CALDERON y al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)”

Resulta: Que el 11 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 248/2016, mediante el cual se ordenó a la parte recurrente notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas dicho recurso a la parte recurrida, para que ésta depositara su escrito de contestación.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 7 de abril de 2016 por el **Rudis Antonio Cordones Liriano y el Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 086-2016, dictada por este mismo Tribunal el 5 de abril de 2016, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por **Monserrat del Carmen Calderón Peralta**, contra la Resolución 13-2016 de fecha 24 de marzo del 2016, emitida por la Junta Electoral Santo Domingo Este,

Considerando: Que el indicado recurso fue acogido por este Tribunal mediante la sentencia ahora recurrida en revisión, razón por la cual el **Rudis Antonio Cordones Liriano y el Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, han interpuesto el presente recurso, fundamentado en lo siguiente: “ *La decisión atacada por esta vía en REVISION violenta las reglas del derecho común ya enunciada, se lleva de paro el artículo 1134 del Código Civil, violenta derechos colectivos e individuales, desconoce el valor de los acuerdos y pactos, violenta las disposiciones internas que sirvieron de reglas de juego a los peledeistas respecto a su convención ordinaria en su artículo 3 del Reglamento Gladys Gutiérrez, y afecta como hemos demostrado derechos interpartidarios, por ende colectivos, las reglas de juego para pactos y alianzas y el derecho individual del co-intanciente señor RUDIS ANTONIO CORDONES.*”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el recurrente ha notificado su recurso y los documentos que lo sustentan a la parte recurrida, mediante el acto de alguacil Núm. 150/2016, del 12 de abril de 2016 y, en ese sentido, la parte recurrida depositó su escrito de defensa o contestación al recurso, en el cual concluye solicitando que el presente recurso sea acogido, señalando, en síntesis que se estaría garantizando lo acordado en el pacto de alianza, suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar que dicho recurso no se corresponden con las causales previstas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en los numerales del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; que no obstante la parte recurrente, señalar que el recurso debe circunscribirse a las causales establecidas en el citado artículo, no fundamenta el mismo en ninguna de estas, razón por la cual, se evidencia que el presente recurso está afectado es admisibilidad, y debe ser declarado como tal.

Considerando: Que, en este sentido, al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por el recurrente carece de sustento jurídico, ya que solo se limita hacer acopio de lo establecido en el derecho común con respecto a las convenciones celebradas entre las partes, como si se tratara de un impugnación al Pacto de Alianza celebrado entre las organizaciones políticas, para concurrir aliadas al proceso electoral de mayo, lo cual no fue lo decidido por este Tribunal en la sentencia objeto del presente recurso.

Considerando: Que los motivos de revisión sustentado por la parte recurrente no se corresponden con los establecido en el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por lo que, no cumple con un requisito fundamental para que el tribunal pueda avocarse a conocer el fondo de un recurso de revisión.

Considerando: Que el segundo motivo del recurso de revisión es la alegada contradicción de sentencias, la que, a decir del recurrente, se configura entre la Sentencia TSE-Núm. 086-2016, de fecha cinco (5) del mes de abril de 2016. Que sobre este punto el profesor Frolián Tavares Hijo ha señalado que *“procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Asimismo, respecto a la configuración de esta causal de revisión, el profesor Tavares Hijo ha indicado que *“los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1º que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2º que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que todo lo anterior pone en evidencia, que en un recurso de revisión, la parte recurrente debe fundamentar el mismo en las causales establecidas, en el citado reglamento, por lo que al no estar presente ninguna de estas, el tribunal debe pronunciar la inadmisibilidad de dicho recurso. De modo que el recurrente no debe limitarse a realizar o formular simples alegatos, sin aportar prueba al respecto.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no están presentes ninguna de las causales de revisión invocadas por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría, cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra, presentado por el magistrado **Blaudio Alcántara**, quien hizo reservas para depositar sus argumentaciones jurídicas, las cuales serán incluidas íntegramente en el Acta de Sesión Ordinaria Contenciosa Electoral Núm. 015/2016, del 22 de abril de 2016.

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, el presente Recurso de Revisión contra la sentencia número TSE-086-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 5 de abril de 2016, interpuesto por el señor **Rudis Antonio Cordones Liriano** y el **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, mediante instancia de fecha 7 de abril de 2016, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** La presente decisión es ejecutoria sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Página 2 de 2.

Tercero: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-217-2016**, de fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General